



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°:14058/2008.

INICIADOR: MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS – INSTITUTO PROVINCIAL AUTARQUICO DE VIVIENDA.

EXTRACTO: S/ INGRESO A LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL POR VACANTE PRODUCIDA POR SU EXTINTO PADRE ANTONIO CONTI, ART. 31 DE LA LEY 643.-

T.I.: CONTI VILLANUEVA HUGO DAMIAN.

132/11

DICTAMEN ALG N°

1.-

Sr. Presidente del Instituto Provincial Autárquico de Vivienda:

Las presentes actuaciones administrativas han sido sometidas a consideración de este órgano consultivo por recomendación de la Asesoría Letrada Delegada actuante ante el organismo a su cargo, a los efectos de emitir la opinión correspondiente sobre la cuestión debatida en autos.

Al respecto, necesariamente se deberá exteriorizar la situación fáctica que genera esta intervención a fin de materializar un análisis acabado de la misma y efectuar, en consecuencia, la opinión legal pertinente.

I – Situación Fáctica

El Sr. Hugo Damián CONTI VILLANUEVA, con fecha 20 de Diciembre de 2008, exterioriza su pretensión de ingresar a la Administración Pública Provincial por aplicación del artículo 31 de la Ley N° 643, a causa del fallecimiento de su padre, Antonio José CONTI, quien cumplía funciones en el Instituto Provincial Autárquico de Vivienda, como agente permanente bajo la Categoría 14, Rama Administrativa, perteneciente a la Ley N° 643.

Cabe tener presente, que la baja por fallecimiento se formalizó a través del Decreto N° 2936/08 (fs. 8/9), con fecha 30 de octubre de 2008, a partir de la cual, comenzó a computarse el plazo de 180 días corridos para hacer uso del derecho consagrado en tal dispositivo normativo cuyo vencimiento operó el día 28 de abril de 2009.

Congruente con ello y conforme surge de las constancias de estos autos, el particular peticionante dentro del plazo estipulado legalmente ha acreditado el vínculo familiar como así también ha cumplido con los requerimientos exigidos por la legislación vigente a excepción de “tener por aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria” (“...”Art. 11, N.JF. N° 751)

El requisito mencionado ut supra, es una condición sine qua non para el ingreso a la Rama Administrativa de la Administración Pública, la cual, ha sido acreditada a través de los instrumentos documentales respectivos (fs. 28/30) “fuera del término establecido, específicamente pasados mas dos





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°:14058/2008.

INICIADOR: MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS – INSTITUTO PROVINCIAL AUTARQUIICO DE VIVIENDA.

EXTRACTO: S/ INGRESO A LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL POR VACANTE PRODUCIDA POR SU EXTINTO PADRE ANTONIO CONTI, ART. 31 DE LA LEY 643.-

T.I.: CONTI VILLANUEVA HUGO DAMIAN.

DICTAMEN ALG N° 132411
2.-

años y dos meses del vencimiento del plazo”

Planteada así la cuestión, concretamente se debe merituar si la petición formulada encuentra sustento en dicho postulado normativo para materializar su finalidad.

II- Normativa Aplicable - Interpretación.

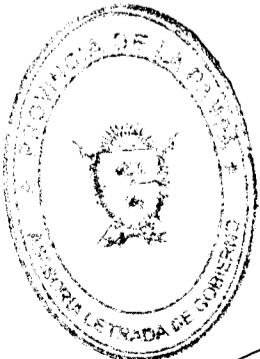
En cuanto a la normativa aplicable, obviamente, nos estamos refiriendo al artículo 31 de la Ley N° 643, que literalmente exterioriza lo siguiente: *“En caso de fallecimiento de un agente permanente, el cónyuge supérstite o uno de los hijos/as, en este orden, tendrá derecho a ser nombrado, sin prueba de selección, en un cargo vacante de la categoría inferior de la rama correspondiente a la especialidad y condiciones que poseía el agente fallecido, siempre que acredite conocimientos acordes a esa rama y demás requisitos necesarios para el ingreso y no desarrolle actividad en forma autónoma o cumpla tareas en relación de dependencia al momento del dictado del acto administrativo que da de baja al agente. El derecho que acuerda este artículo deberá ser ejercido dentro de los 180 días corridos desde la fecha del decreto que disponga la baja”.*

Del análisis de tal dispositivo y de lo expuesto en el primer apartado, indudablemente, cobra especial preponderancia el plazo determinado dentro del cual se debe ejercer el derecho consagrado.

Por lo tanto, en primer término, resulta lógico entender a tal plazo como de vital importancia, dado que si se produce el vencimiento del mismo opera directamente la caducidad del derecho no ejercido.

Esta Asesoría Letrada de Gobierno, en relación a ello ha expresado que *“...el ejercicio de ese derecho debe efectuarse dentro del plazo perentorio de ciento ochenta días corridos contados desde la fecha del decreto que dispusiera la baja del agente fallecido;...la perentoriedad del plazo conlleva a la caducidad del derecho no ejercido,...”* (Dictamen N° 150/00 - Fecha 14/02/2000).

Coherente con ello y justipreciando las características particulares del presente supuesto se entiende que ha operado la caducidad del derecho, más aún teniendo en cuenta que el término de tal instituto





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 14058/2008.

INICIADOR: MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS – INSTITUTO PROVINCIAL AUTARQUICO DE VIVIENDA.

EXTRACTO: S/ INGRESO A LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL POR VACANTE PRODUCIDA POR SU EXTINTO PADRE ANTONIO CONTI, ART. 31 DE LA LEY 643.-

T.I.: CONTI VILLANUEVA HUGO DAMIAN.

132/11

DICTAMEN ALG N° _____

3.-

jurídico, es rígido y no es susceptible de ser suspendido o interrumpido.

En tal sentido, la presentación del particular en tiempo legal pero sin reunir los requisitos necesarios para el ingreso a la Administración Pública Provincial no generan la suspensión como tampoco la interrupción del plazo de caducidad del derecho. Por lo tanto, el cumplimiento del requerimiento impuesto por la legislación vigente debió efectuarse temporalmente a fin de salvar el derecho caducable.

Sin perjuicio de una interpretación teleológica del precepto legal en cuestión como lo ha efectuado la Asesoría Delegada preopinante, la cual se comparte, el Poder Administrador acorde a la legalidad objetiva impuesta por el ordenamiento jurídico vigente debe sujetar su accionar a los efectos de materializar la defensa de la norma jurídica objetiva con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.

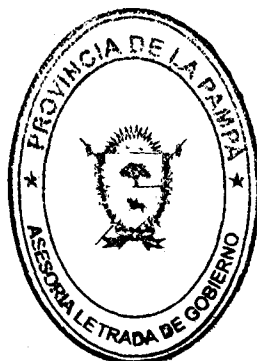
III – Conclusión

En virtud de todo lo expuesto, no resulta admisible la pretensión planteada por el Sr. Hugo Damián CONTI VILLANUEVA dado que no encuentra sustento en el artículo 31 de la Ley n° 643.

No obstante, es loable el esfuerzo efectuado por el particular, pudiendo el mismo en el futuro ingresar a la Administración Pública por cualquiera de la vías normales de acceso (nombramiento o contratación), siempre y cuando sus servicios sean necesarios y de un cumplimiento acabado de las exigencias previstas en el cuerpo normativo mencionado.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa,

13 JUL 2011



Liliana del Carmen Sierra
LILIANA del CARMEN SIERRA
ABOGADA
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
SUBROGANTE